



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2903/2018/OEFA/DFAI

Expediente N° 0018-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0018-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : AJEPER DEL ORIENTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA TARAPOTO²
 UBICACIÓN : DISTRITO TARAPOTO, PROVINCIA DE SAN MARTÍN, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-101-5257

Lima,

29 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 252-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 28 de mayo de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 14 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Tarapoto de titularidad de Ajeper del Oriente S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa³ de fecha 14 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión Directa N° 1068-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 30 de noviembre de 2016, (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 070-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de febrero de 2018⁵ y notificada el 09 de febrero de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyentes N° 20393177706.

La Planta Tarapoto se encuentra ubicada en Jr. Jiménez Pimentel N° 1051, Urb. Barrio Huayco, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.

- Folios 1 a 03 del Expediente.
- Folios 5 al 10 del Expediente.
- Folios 54 y 55 del Expediente.
- Folio 56 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 020803 del 09 de marzo de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.
5. En ese sentido, el 9 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos I⁸.
6. El 05 de junio de 2018, mediante la Carta N° 1737-2018-OEFA/DFAI⁹, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 252-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 28 de junio de 2018¹¹, mediante escrito de Registro N° 55318, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.
8. Mediante la Carta N° 3385-2018-OEFA/DFAI¹², la DFAI programó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado para el 26 de octubre del 2018.
9. El 26 de octubre de 2018¹³, mediante escrito con Registro N° 088016, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral programada.
10. Mediante la Carta N° 3495-2018-OEFA/DFAI¹⁴, la DFAI reprogramó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado para el 27 de noviembre del 2018.
11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 854-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de octubre de 2018¹⁵ y notificada el 31 de octubre de 2018¹⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la DFAI amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
12. El 26 de noviembre de 2018¹⁷, mediante escrito con Registro N° 95550, el administrado acreditó a los representantes que participarán en la audiencia de informe oral programada para el 27 de noviembre de 2018.



- 7 Folios del 58 al 71 del Expediente.
- 8 Folio 92 del Expediente.
- 9 Folio 100 del Expediente.
- 10 Folios 93 al 98 del Expediente.
- 11 Folios 101 al 113 del Expediente.
- 12 Folio 100 del Expediente.
- 13 Folios 115 y 116 del Expediente.
- 14 Folio 117 del Expediente.
- 15 Folios 118 y 119 del Expediente.
- 16 Folio 120 del Expediente.
- 17 Folios 121 y 122 del Expediente.





13. Finalmente, el 27 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos II¹⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

15. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



¹⁸ Folio 123 del Expediente.

¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en su DAP aprobado para la Planta Tarapoto.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

17. Conforme a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Tarapoto (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 04476-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 24 de noviembre de 2008, el administrado se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de efluentes industriales; de acuerdo al detalle precisado en el Anexo A "Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución e Inversiones Estimadas"

Alternativas de Solución	Medida Específica		Fecha de implementación (Trimestral)				Costo/ Medida (S/.)	Costo Total (S/.)
			1°Trim	2°Tri m	3°Tri m	4°Tri m		
Para la calidad del efluente que va al colector público	Implementar Sistema para tratamiento de Efluentes: Equipo de medición y Control de pH.	Bomba dosificadora de 65LpH	--	45 000	--	--	45 000	45 000
		Sensor de Ph de control						
		Controlador de pH dual, aguas abajo						
		Equipo mezclador estático						
		Sistema de control						
		Tablero automático de control para bombas y sensores						
		Panel autosoportado						

18. Del compromiso establecido se advierte que la implementación de un sistema de tratamiento para efluentes comprende la instalación de los siguientes equipos: equipo de medición y control de pH, consta de: una bomba dosificadora de 65 LpH, un sensor de Ph de control, un controlador de pH dual aguas abajo, un equipo mezclador estático, un sistema de control, un tablero automático de control para bombas y sensores y un panel autosoportado.

19. Habiéndose determinado el compromiso ambiental asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

Análisis del único hecho imputado





20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰ y en el Informe Preliminar²¹, la Dirección de Supervisión constató que para el manejo del agua residual industrial de su planta, el administrado cuenta con canaletas que pasan por las principales áreas productivas y tuberías internas que conducen el efluente hacia la descarga al colector público, que se ubica en la parte posterior de la planta. Sin embargo, no se observó el sistema de tratamiento para el efluente industrial que se genera en los procesos de elaboración y envasado de bebidas jarabeadas en la Planta Tarapoto. Asimismo, se constató que el administrado no cuenta con un equipo de medición y control de pH para el tratamiento de efluentes industriales de su Planta Tarapoto.

21. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²², y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con su compromiso ambiental de contar con un sistema de tratamiento de efluentes industriales conforme a lo dispuesto en su DAP.

c) Análisis de los descargos

22. En sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló que conforme a los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2016 y el monitoreo ambiental realizado a los efluentes residuales industriales generados en su Planta Tarapoto²³; éstos cumplen con los Valores Máximos Admisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; en ese sentido, manifestó que no se estaría generando un daño potencial a la salud o vida humana.

23. En tal sentido, solicita el archivamiento del PAS en este extremo, sin declaración de responsabilidad, en aplicación de los principios de presunción de licitud y de verdad material, establecidos en el numeral 9) del artículo 246° y el numeral 1.11) del artículo IV, numeral 5 del artículo 253° y conforme a lo establecido en el inciso f) del artículo 255 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**) concordado con el numeral 8.4 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, considerando que el administrado adoptó medidas necesarias conducentes al cumplimiento de los VMA aprobados.

24. En primer lugar, es preciso mencionar que mediante Oficio N° 04476-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 24 de noviembre de 2008, el Ministerio de la Producción aprobó el DAP de la Planta Tarapoto. A dicha fecha, el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, publicado el 20 de noviembre del 2009 no se encontraba vigente, por lo que dicha norma no fue contemplada en el instrumento de gestión ambiental del administrado. Incluso, de acuerdo al Informe N° 02042-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI que sustentó la aprobación del DAP, el administrado estableció como norma de comparación para el monitoreo ambiental

²⁰ Folio 1 al 3 del Expediente.

²¹ Folio 40 al 42 del Expediente.

²² Folio 5 al 10 del Expediente.

²³ Resultado del monitoreo consignado en el Informe de Ensayo N° MA1708189 de fecha 19 de mayo del 2017, realizado por el laboratorio S.G.S Perú S.A.C.





realizado a los efluentes residuales industriales al Reglamento de Desagües Industriales, aprobado por Decreto Supremo N° 28-60 SAPL.

25. Por otro lado, es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en el referido Informe N° 2042-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI²⁴ los efluentes industriales que se generan en el proceso industrial de la referida planta provienen principalmente de las siguientes operaciones unitarias: (i) áreas de producción y tanques de jarabe, (ii) lavado de pisos, (iii) lavado de botellas, (iv) enjuague de botellas de vidrio con solución de soda cáustica (hidróxido de sodio), (v) limpieza de lavadora, (vi) lavado de ablandadores, entre otros²⁵.
26. En particular, los efluentes industriales procedentes del proceso de lavado de botellas tienen la particularidad de ser un - efluente básico (pH mayor a 7) - debido al uso de la soda cáustica, por lo cual requiere ser neutralizada antes de ser vertida al sistema de alcantarillado.²⁶
27. Adicionalmente, de la revisión de los Informes de Monitoreo de la Planta Tarapoto de los periodos 2016, 2017 y 2018; se advierte que el pH es básico y su comportamiento es variable, excediendo el valor establecido en el Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Supremo N° 28-60 SAPL del 29.11.60)²⁷, tal como se aprecia a continuación²⁸:

Monitoreo de Efluentes Industriales

Alcance	Punto de Monitoreo	Fecha de monitoreo	Resultado de pH	Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Supremo N° 28-60 SAPL del 29.11.60)	Informe de ensayo N°
Calidad de las aguas residuales generadas en la actividad industrial – Planta Tarapoto	D-F: Buzón de descarga de los efluentes industrial y doméstico, antes del vertimiento del sistema de alcantarillado	25/11/2016	5.5	5 – 8.5	1611024A (1)
		19/05/2017	6.49		MA1708189 (2)
		02/07/2018	6.22		123773-2018 (3)

(1) Folio 63 Informe de Monitoreo Ambiental N° 104-2016- 2do Semestre 2016. Presentado con Reg. N° 544 con fecha 04-01-2017.

(2) Folio 52 Informe de Monitoreo Ambiental N° 032-2017 – 1er Semestre 2017. Presentado con Reg. N° 44411 con fecha 09-06-2017.

(3) Folio 52 Informe de Monitoreo Ambiental N° 043-2018 – 1er Semestre 2018. Presentado con Reg. N° 60353 con fecha 17-07-2018.

28. Conforme a la información mostrada en el cuadro anterior, se advierte que el efluente industrial tiende a ser “básico” y a tener un comportamiento “variable”.

²⁴ Folio 15 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

Consultado 26.11.2018 y disponible en:

<http://www.innteco.com.pe/tratamiento/archivos/reglamento%20de%20desagues%20industriales.pdf>

²⁸ De acuerdo con el Informe N° 02042-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI denominado “Evaluación del DAP de la Planta Envasadora de Bebidas Ajeper del Oriente S.A. – Planta Tarapoto”, el administrado estableció como norma de comparación al Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Supremo N° 28-60 SAPL del 29.11.60) – Folio 17(reverso) del Expediente.





Por ende, es imprescindible minimizar cualquier característica "básica" y cualquier tipo de comportamiento anómalo del parámetro "pH", a través de la implementación del sistema para tratamiento de efluentes conformado por un equipo de medición y control de pH, a fin de cumplir con los estándares establecidos en el Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Supremo N° 28-60 SAPL del 29.11.60) antes de su descarga al colector público.

- 29. De acuerdo a lo señalado, la no implementación un sistema de tratamiento para efluentes: Equipo de medición y control de pH, representa un riesgo daño a la infraestructura de la red de alcantarillado, lo cual representa a su vez, un riesgo a la salud de las personas considerando que la red de alcantarillado es de uso público.
- 30. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la conducta de no implementar un sistema de tratamiento para efluentes industriales representaría un daño potencial a la vida o salud humana.
- 31. Asimismo, el administrado hace referencia en sus descargos al principio de verdad material reconocido TUO de la LPAG, el cual establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)".
- 32. Cabe indicar que el principio de verdad material²⁹, regulados en el TUO de la LPAG, establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En ese sentido, se debe indicar que, en el presente PAS, los hechos han sido verificados plenamente mediante el Acta de Supervisión Directa de 14 de abril de 2016 y las tomas fotográficas del Informe de Supervisión, los cuales forman parte del expediente y fueron debidamente notificados al administrado mediante la Resolución Subdirectoral, razón por la cual no se estaría vulnerando dicho principio.
- 33. De igual forma, el administrado hace alusión al principio de presunción de licitud, el cual implica que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".
- 34. Al respecto, cabe señalar que se recoge el principio de presunción de licitud en el numeral 9 del artículo 246 del TUO de la LPAG³⁰, el cual hace referencia a que



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

35. Al respecto, es preciso indicar que dicha presunción no es absoluta, sino que puede quedar desvirtuada siempre que existan indicios de la comisión de una infracción y cuando el administrado no logra desvirtuarlos de manera objetiva en el curso del procedimiento sancionador.
36. En el presente PAS, corresponde indicar que durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que no se implementó el sistema de tratamiento de aguas residuales en la Planta Tarapoto y los medios probatorios remitidos por el administrado y debidamente evaluados, no han logrado desvirtuar el presente hecho imputado de manera objetiva.
37. En ese sentido, la autoridad administrativa ha cumplido con verificar plenamente los hechos constitutivos de infracción, hallando evidencia del incumplimiento del compromiso establecido en el DAP de la Planta Tarapoto de titularidad del administrado, por lo que se ha desvirtuado la presunta vulneración al principio de presunción de licitud.
38. Por otro lado, cabe agregar que el administrado indicó en su escrito de descargos I y durante la audiencia de Informe Oral del 9 de mayo de 2018, que se encuentra en la etapa final de revisión de la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental aprobado en noviembre de 2008, siendo que, dicha gestión se adecua a las necesidades de su planta industrial.
39. No obstante, en tanto dicha modificación no sea aprobada por la autoridad competente, persiste la obligación contenida en su DAP aprobado, consistente en la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control de pH.
40. Asimismo, es preciso mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.³¹
41. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su compromiso asumido en su DAP, al no implementar a la fecha un equipo de medición y control de pH para el sistema de tratamiento de sus efluentes generados en su Planta Tarapoto.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

31

Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.





42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³³.
45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

32

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



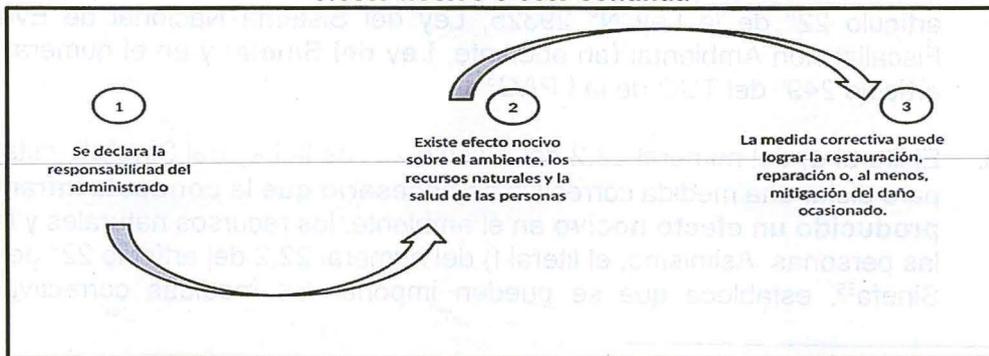


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



“Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

³⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho Imputado

- 51. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relacionado al incumplimiento por parte del administrado del compromiso ambiental contenido en el DAP de la Planta Tarapoto, referido a la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales (Equipo de medición y Control de pH).
- 52. De acuerdo al análisis desarrollado en el acápite anterior, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado un sistema de tratamiento de efluentes industriales (Equipo de medición y Control de pH) de acuerdo con lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Tarapoto.
- 53. Asimismo, conforme fue mencionado en los considerandos precedentes de la presente Resolución, el efluente industrial generado en la Planta Tarapoto tiende a ser "básico" y a tener un comportamiento "variable", por lo que es imprescindible la implementación del sistema para tratamiento de efluentes (conformado por un equipo de medición y control de pH) a fin de minimizar cualquier característica "básica" y cualquier tipo de comportamiento anómalo del parámetro "pH".
- 54. Contrario a ello, la no implementación de un sistema de tratamiento para efluentes compuesto por un equipo de medición y control de pH, no permitiría neutralizar el efluente básico, lo cual provocaría inicialmente una afectación a la infraestructura de la red de alcantarillado (corrosión de las tuberías), acción que podría generar un aniego en la zona de influencia directa con la Planta Tarapoto, provocando un riesgo de afectación a la salud de las personas, debido a la migración de vectores externos (animales), malos olores, entre otros.
- 55. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 56. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan





asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

57. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
58. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.³⁹
59. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



39

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental/

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes compuesto por equipo de medición y control y pH, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Tarapoto.	En un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que contenga: (i) Memoria descriptiva de los equipos de medición, control de pH, entre otros instalados para acreditar la implementación del sistema de tratamiento de los efluentes industriales. (ii) Copia de facturas, boletas que se emitieron para la implementación del sistema de tratamiento de efluentes. (iii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten la implementación del sistema de tratamiento.



61. Dicha medida correctiva tiene como finalidad controlar el comportamiento del parámetro de "pH" previo a la descarga del efluente industrial residual hacia la red de alcantarillado", que pudiese generar los efluentes industriales de la Planta Tarapoto, a fin de prevenir cualquier efecto negativo que podría ocasionar a la salud de las personas.



62. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo indicado por la Autoridad Certificadora en el "Cronograma de implementación de las alternativas de solución e inversiones estimadas", estableciéndose un plazo de ejecución de 90 días calendarios para la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales (compuesto por un equipo de medición y





control de pH, entre otros).

63. Dicho plazo es equivalente a 66 días hábiles, plazo que le permitirá al administrado realizar una serie de actividades. Entre ellas: búsqueda proveedores, planificación, programación y ejecución de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales, entre otros que considere pertinente.
64. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ajeper del Oriente S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 070-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Ajeper del Oriente S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Ajeper del Oriente S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Ajeper del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Ajeper del Oriente S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en





cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Ajeper del Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Ajeper del Oriente S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Ajeper del Oriente S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC



Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/AAT/jdc



⁴⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."